

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - Efectos

Número de radicado	:	36118
Fecha	:	13/04/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] en este caso hubo de decretarse la ruptura de la unidad procesal, no de forma caprichosa como pretenden ahora hacerlo creer los recurrentes, sino a instancia de la misma procesada que resolvió de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente informada aceptar parcialmente su responsabilidad penal en los delitos de concierto para delinquir y prevaricato por acción concierto para delinquir y prevaricato por acción, para que el Fiscal le diera trámite a la solicitud de aplicación del principio de oportunidad respecto de la falsedad ideológica en documento público y la concusión.

En esas condiciones, resulta apenas lógico afirmar que, denegada la aplicación del principio de oportunidad, la Fiscalía tenía la obligación de presentar el escrito de acusación por las restantes conductas punibles y tal circunstancia implica que necesariamente deberán emitirse varias sentencias.

[...]

La aplicación del principio de oportunidad, es una función asignada exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación que, de aceptarla, podría suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal (art. 323). En el presente evento, el Fiscal General de la Nación consideró que no debía suspenderse el procedimiento a prueba en acogimiento de la referida figura. En virtud de ello, el delegado a cuyo cargo estaba la investigación por los delitos de falsedad ideológica en documento público y concusión, tenía la obligación de continuar el trámite presentando el escrito de acusación, so pena de incurrir en mala conducta y propiciar la configuración de una causal de preclusión (art. 175, 294 y 332-7), sin que el cumplimiento de esa obligación constitucional y legal constituya la arbitrariedad que pretenden entronizar los impugnantes argumentando que se le vulneraron a la señora **GP** los derechos al debido proceso y defensa.

El hecho de que la procesada y su defensor hubiesen formulado una petición ante el Fiscal General de la Nación, con la pretensión de que reconsidere la aplicación del principio de oportunidad, no constituye motivo para que se suspenda, interrumpa o se renuncie a la acción penal.

No puede decirse, entonces, que por haberse presentado el escrito de acusación, ahora perderá la procesada la posibilidad, contingente por cierto, de que se suspenda a prueba el procedimiento mientras se verifica su colaboración en la desarticulación de bandas de delincuencia organizada y que sirvió como testigo de cargo contra los otros procesados, mucho menos si se tiene en cuenta que en caso de variarse la decisión del Fiscal General de la Nación en ese sentido, tal posibilidad puede concretarse hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento (art. 323, inc. 1° y 324, numerales 4° y 5°).

Así las cosas, la posibilidad de obtener una rebaja de pena de hasta la mitad por aceptar la responsabilidad penal en los delitos de falsedad ideológica en documento público y concusión, no la perdió la procesada porque se hubiese agravado el atentado contra la fe pública, sino porque rehusó aceptar los cargos antes de que se le formulara la acusación y, en cambio, se sometió a la eventualidad que implicaba la admisión del principio de oportunidad, atendiendo a que el acogimiento de tal figura no es obligatoria para el Fiscal General de la Nación, sino que es facultativo. Lo obligatorio para ese funcionario y sus delegados es el ejercicio de la acción penal, con contadas excepciones que quedan a su consideración y al estricto control de los jueces.

Además, no es cierto que la procesada, por razón de la ruptura de la unidad procesal y la declaratoria de ilegalidad parcial del preacuerdo, será condenada varias veces por los mismos hechos. Tal afirmación sólo causa perplejidad, pues, son diferentes los delitos que constituyen objeto de estudio, sin que se hubiese evidenciado que por cada uno de ellos cursen varios procesos. Cada caso está sometido a juzgamiento. Como ya se indicó se sigue un trámite por concierto para delinquir y prevaricato por acción y otro corresponde a falsedad ideológica en documento público y concusión.

Entonces, de dictarse varias sentencias, tratándose de delitos conexos que se fallaron independientemente, resulta procedente su acumulación jurídica (art. 460 C.P.P.), misma que, contrario a lo que afirma el defensor, deberá sujetarse a las disposiciones que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso, es decir, a las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal, circunstancia que enerva la equivocada tesis de que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en tales eventos, al individualizar la sanción, se ciñen a otros parámetros y a unos reglamentos diferentes de los que tiene en cuenta el fallador.

En conclusión, se advierte que la procesada desplegó toda una estrategia jurídica en orden a obtener mayores beneficios de los pudo alcanzar de haberse allanado a todos los cargos que se le imputaron. Para lograr esa finalidad, fue ella quien propició la ruptura de la unidad procesal; y, acudiendo al frágil argumento de la violación de garantías fundamentales,

pretende que se invalide la actuación, cuando –se itera– de acogerse su petición encaminada a que se reconsidere el principio de oportunidad, éste podría aplicarse, en su caso, hasta antes de que se inicie la audiencia de juzgamiento».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 325